

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA DE VITERBO

E.S.D.

Referencia: Recurso de súplica

Rad. 15759310300120160015802 (Apelación a Sentencia-proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso)

Demandante: GINETH PATRICIA GUTIERREZ Y OTROS

Demandados: GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ Y OTROS

RECURSO DE SÚPLICA

Por medio de la presente en mi condición de apoderado de la demandada GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ BEDOYA, con base al artículo 331 del Código General del Proceso, me permito presentar ante su Despacho recurso de súplica en contra de la providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2022, por medio de la cual se resolvió respecto de la transacción presentada, siendo procedente conforme al artículo 312 del Código General del Proceso por ser un auto apelable.

PRETENSIONES:

Solicito se revoque el auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2022, y en su lugar con base al artículo 312 del Código General del Proceso se proceda a dar por válida la transacción, y de ésta manera a dar por terminado el proceso conforme a la norma citada.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

- A. La providencia impugnada desconoce el carácter consensual del contrato de transacción, ya que, en tal sentido, la misma exige solemnidades como por ejemplo la identificación plena del proceso, el pronunciamiento respecto al recurso invocado, y un pronunciamiento expreso respecto a las pretensiones, hecho totalmente contrario a derecho ya que el ordenamiento civil no hace exigencia alguna de dichas solemnidades para la validez de una transacción, todo lo contrario, tal como lo dice el maestro José Alejandro Bonivento Fernández en su obra *"Los principales contratos civiles y comerciales" Tomo II*, el contrato de transacción "es consensual porque se perfecciona con el simple acuerdo de voluntades sobre lo que es el acuerdo de transacción". En ese mismo sentido la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil¹ ha manifestado:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia Radicación n° 11001-31-03-014-2006-00390-01.

“La legislación civil contempla la «transacción» como un contrato cuyo propósito es culminar un debate judicial en curso, de consuno entre las partes y sin la intervención del funcionario, o el medio para evitar que una posible contienda llegue ante las autoridades, eso sí, siempre y cuando quienes la celebran tengan la capacidad de disponer «de los objetos comprometidos» en ella.

A pesar de que ese convenio puede o no conllevar concesiones patrimoniales individuales o recíprocas, eso no significa que la naturaleza de aquello sobre lo que recae repercuta en su carácter eminentemente consensual, como si para su perfeccionamiento se requiriera de más o menos formalidades en determinados casos”.

Dicho lo anterior, debemos concluir que:

- 1- La providencia hace exigencias inexistentes en el artículo 2469 del Código Civil, lo cual constituye una falsa motivación para manifestar que dicha transacción no atiende *“a cabalidad la normativa precitada”*.
- 2- Si bien es cierto que el artículo 312 del CGP preceptúa que la transacción se debe allegar por memorial dirigido al juez o tribunal que conozca del proceso, también expresa la norma que debe acompañarse del documento que la contiene, por lo cual, yerra el Tribunal al manifestar que no está dirigida al Tribunal ni al Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso, cuando lo que debe estar dirigido a dichos despachos es el memorial que la aporta más no el documento que la contiene, que es un anexo a dicho memorial.

Adicionalmente hay que decir que tal como lo establece el precepto normativo, el memorial puede ser presentado por cualquiera de las partes, tal como se ha hecho en el caso concreto.

- 3- En el documento de transacción existe una claridad total de desistimiento de todas las acciones civiles de simulación entre las partes, por lo tanto, no se comparte la apreciación respecto de no precisar los alcances de la transacción, debido a que si hay un pronunciamiento expreso respecto de los procesos de simulación existentes entre las partes, y no habiéndose distinguido en la referida transacción cuál proceso, el Tribunal no debe distinguir donde las partes no quisieron distinguir, entendiéndose que cobijaba a todos los procesos existentes entre las mismas. Por lo anterior, tampoco encontramos razonable el argumento de la providencia donde manifiesta que no existe certeza del contenido, más aún cuando todas las firmas están con presentación personal ante autoridad judicial y no es admisible decir que no había conocimiento pleno por parte de los suscribientes.

- 4- Consideramos que la cuestión transada no es un asunto a interpretación amplia, dado que claramente las partes *“desisten de todas las acciones en procesos penales, civiles de simulación”*, lo cual es algo concreto, comprensible, y que no da lugar a interpretaciones como lo ha dicho el Tribunal.
- 5- Por último, se hace énfasis que el suscrito abogado no es apoderado de la menor MARIANA GUTIERREZ JEREMICHE, ni de su padre el señor HECTOR ROYMAN GUTIERREZ, por lo tanto no se comprende por qué el despacho exige la firma del referido señor cuando es claro que independiente de ello la transacción puede ser parcial entre las demandantes y mi representada, no obstante, y a fin de dar claridad a la cuestión, adjunto documentos donde consta la ratificación de transigir del señor HECTOR ROYMAN, de las demandantes y de las demandadas, insistiendo su Señoría que es un contrato consensual, y que ningún documento es un requisito ad substantiam actus para la existencia de la transacción. El referido señor HECTOR ROYMAN nunca se opuso en el término de traslado, lo que también es una aquiescencia tácita a la misma.

Anexo: Memoriales dirigidos al Juzgado Noveno de Familia de Bogotá donde consta la ratificación de transigir del señor Hector Royman, de las demandantes, y de las demandadas en cuestión.

Atentamente,



JUAN DAVID PERICO RODRÍGUEZ

CC 80'854.652

TP. 161973 del Consejo Superior de la Judicatura

APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA

Abogado Universidad Nacional de Colombia

Especialista en Derecho Privado Económico Universidad Nacional de Colombia

Magíster en Derecho Comercial Universidad Externado de Colombia

Docente en Derecho Civil Universidad Antonio Nariño

Señora
Juez Novena de Familia
E.S.D.

LIBRO 8 DE FAMILIA

10199 11-DEC-17 17

REFERENCIA EXPEDIENTE No. 2016 - 559
SUCESSION
HECTOR GUTIERREZ
ASUNTO: RATIFICACION TRANSACCION

HECTOR ROYMAN GUTIERREZ BEDOYA identificado como aparece al pie de mi firma, a usted manifiesto que ratifico la transacción suscrita por ADELAIDA GROSSO GUTIERREZ, GINETH PATRICIA GUTIERREZ GROSSO, DIANA CAROLINA GUTIERREZ GROSSO, GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ BEDOYA, Y CLAUDIA IRENE GUTIERREZ BEDOYA en nombre propio y en nombre del suscrito como mi apoderada, en la fecha del siete de Diciembre de 2017, y que se refiere a que:

1.- Una vez declarada la unión marital entre ADELAIDA GROSSO GUTIERREZ y el causante HECTOR GUTIERREZ, dentro del proceso de unión marital que cursó en el Juzgado 23 de Familia de Bogotá, Exp. No. 2016-0406, el suscrito en mi condición de demandado desiste de todas las acciones en procesos penales, civiles de simulación; de efectuar cualquier injerencia en el proceso laboral dentro del procedimiento pensional que adelanta ADELAIDA GROSSO GUTIERREZ.

2.- Que presentaremos memorial en el incidente por falta de competencia que cursa en el Juzgado NOVENO DE FAMILIA DE BOGOTA, y el trámite sucesoral de HECTOR GUTIERREZ, se adelantará en Notaría de Sogamoso por encontrarse allí los bienes y ser el domicilio laboral y Bogotá el domicilio familiar.

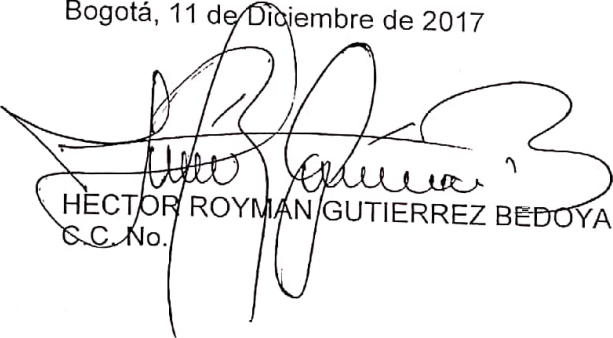
3.- Que los bienes que se ingresarán al trámite sucesoral de Notaría son los que se encuentran relacionados en el proceso de sucesión que se abrió en el JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BOGOTA, bienes que se relacionan así:

. VIVIENDA NO. 103 QUE FORMA PARTE DE DIVUS DEL SOL ETAPA 1 MANZANA A – PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADA EN LA CALLE 46 D NO. 12 F – 14, EN LA CIUDAD DE SOGAMOSO.

. INMUEBLE RURAL UBICADO EN LA CALLE 41 NO. 12ª – 80, EN LA CIUDAD DE SOGAMOSO.

. AL TRÁMITE SUCESORAL NO INGRESARÁN NINGÚN OTRO BIEN, Y LAS PARTES RENUNCIAN A CUALQUIER OTRA ACCIÓN FUTURA.

Bogotá, 11 de Diciembre de 2017



HECTOR ROYMAN GUTIERREZ BEDOYA
C.C. No.

Señora
Juez 9 de Familia
E.S.D.

AFZ
JUZGADO 9 DE FAMILIA
BOGOTÁ 11-050-017 9408

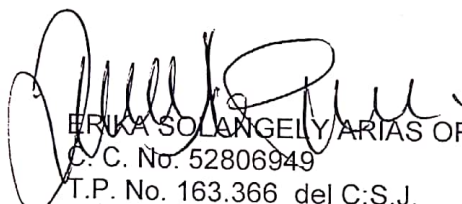
REFE: SUCESION 2016-559
HECTOR GUTIERREZ
ASUNTO: TERMINACION DEL INCIDENTE DE CONFLICTO DE
COMPETENCIA

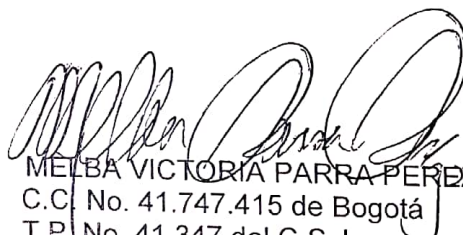
ERIKA SOLANGELY ARIAS ORTIZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52806949 y T.P. No. 163.366 del C.S.J., en nombre y presentación de GINETH PATRICIA GUTIERREZ GROSSO y DIANA CAROLINA GUTIERREZ GROSSO, Y MELBA VICTORIA PARRA PEREZ, identificada con la C.C. No. 41.747.415 de Bogotá y T.P. No. 41.347 del C.S.J., apoderada de GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ BEDOYA, CLAUDIA IRENE GUTIERREZ BEDOYA Y HECTOR ROYMAN GUTIERREZ BEDOYA en cumplimiento al acuerdo de transacción suscrito el siete (7) de Diciembre de 2017, el cual estamos allegando con el presente documento, solicitamos a usted:

PRIMERO.- Dar por terminado el presente trámite procesal del INCIDENTE DE CONFLICTO DE COMPETENCIA, conforme a la transacción adjunta suscrita por los intervinientes en el presente trámite procesal.

SEGUNDO.- No condenar en costas a ninguna de las partes, conforme a la transacción allegada.

Señor Juez, con toda atención,


ERIKA SOLANGELY ARIAS ORTIZ
C.C. No. 52806949
T.P. No. 163.366 del C.S.J.

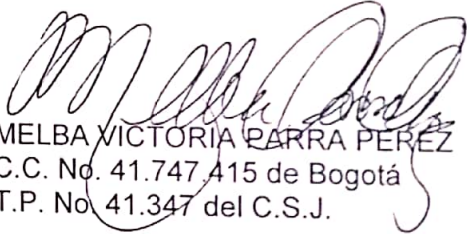

MELBA VICTORIA PARRA PEREZ
C.C. No. 41.747.415 de Bogotá
T.P. No. 41.347 del C.S.J.

Señora
Juez 9 de Familia
E. S. D.

REFERENCIA: SUCESIÓN 2016-559
HECTOR GUTIERREZ
ASUNTO: SUSPENSION DE PROCESO

MELBA PARRA PEREZ identificada con la C.C. No. 41.747.415 de Bogotá y T.P. 41.347 del C. S. J. en mi condición de apoderada de los herederos GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ BEDOYA, CLAUDIA IRENE GUTIERREZ BEDOYA y HECTOR ROYMAN GUTIERREZ BEDOYA y ERIKA SOLANGELY ARIAS ORTIZ identificada con la C.C. 52806949 y T.P. No. 163.366 del C:S.J. en mi condición de apoderada de los herederos GINETH PATRICIA GUTIERREZ GROSSO y DIANA CAROLINA GUTIERREZ GROSSO, comedidamente nos permitimos solicitar a la Señora Juez, la suspensión del proceso de la referencia, hasta el 15 de Mayo del 2018, teniendo en cuenta los acuerdos que nos encontramos realizando, para concluir el presente trámite por el procedimiento Notarial en la ciudad de Sogamoso por ser el domicilio laboral y Bogotá el domicilio familiar, pero de común acuerdo han concluido los herederos adelantarlos en Sogamoso.

Señor Juez, con toda atención,


MELBA VICTORIA PARRA PEREZ
C.C. No. 41.747.415 de Bogotá
T.P. No. 41.347 del C.S.J.


ERIK A SOLANGELY ARIAS ORTIZ
C.C. No. 52806949
T.P. No. 163.366 del C:S.J.